

Constancia secretarial. Arauca, Arauca, 03 de noviembre de 2023. En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se encuentra pendiente de avocar conocimiento.

Zoranyela Cano M

ZORANYELA CANO MERCHAN
Secretaria



Arauca, Arauca, 03 de noviembre de 2023

Asunto : **Auto que avoca conocimiento, se abstiene de reanudar audiencia de pruebas y toma otras determinaciones**
Radicado : 81001 3331 001 2017 00042 00
Demandante : Carmen Emilia Parales Moreno y otros
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. y otros
Medio de control: Reparación Directa

I. ANTECEDENTES

1.1. En cumplimiento al Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, procede el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca a asumir el conocimiento del presente asunto.

1.2. Los señores Carmen Emilia Parales Moreno y otros, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin que se declare administrativamente responsable al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. y a SALUDCOOP EPS, por los daños materiales y morales causados con ocasión a la presunta falla en el servicio médico asistencial que afirman generó un daño en la humanidad de Carmen Emilia Parales Moreno.

1.3. El Juzgado Primero Administrativo de Arauca mediante auto proferido el 04 de septiembre de 2017¹, admitió la demanda contra el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. y SALUDCOOP EPS.

1.4. En audiencia inicial realizada el 09 de julio de 2019², el Ministerio Público solicitó como prueba oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de determinar de acuerdo a la historia clínica de Carmen Emilia Parales Moreno, si la lesión que padece "*fístula vesico vaginal*", es una consecuencia que se puede dar por el procedimiento médico quirúrgico de conización y legrado ginecológico o por el contrario es un accidente quirúrgico, prueba que fue decretada por el Despacho.

¹ Ítem 01, fl. 154 a 155

² Ítem 01, fl. 298 a 304

Además, en dicha audiencia, el Despacho decretó de oficio que, en la misma experticia solicitada por el Ministerio Público, se deberá valorar el diagnóstico actual de la demandante y aclarar si este obedece a otras patologías sobre las cuales se venía tratando a la señora Carmen Emilia Parales Moreno según la historia clínica.

1.5. En informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INMLCF Seccional Arauca de fecha del 07 de enero de 2020³, se concluyó: «SE SOLICITA EL ANÁLISIS POR ESPECIALIDAD DE GINECOLOGÍA CON ENTRENAMIENTO FORENSE DE LA SECCIONAL QUINDÍO DEL INMLCF».

1.6. En desarrollo de la audiencia de pruebas del 25 de febrero de 2020, se ordenó suspender la diligencia a efectos de recaudar el dictamen pericial por la especialidad de ginecología de seccional Quindío del INMLCF.

1.7. En auto del 18 de noviembre de 2022⁴, el Juzgado Tercero Administrativo avocó el conocimiento del proceso, y ordenó enviar comunicación al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Quindío, para que rindiera el informe de acuerdo con lo indicado por el profesional especializado forense de la Seccional Arauca, igualmente fijó como fecha para reanudar audiencia de pruebas el 7 de noviembre de 2023. Así las cosas, emitió oficio J3AA No. 221 del 28 de noviembre de 2022⁵, dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Quindío, y concedió el término de 30 días para la práctica del dictamen.

1.8. En oficio No. UBARMCA-DSQU-04747-2022 del 29 de noviembre de 2022⁶, se remitió respuesta por parte del Director Seccional (E) del INMLCF – Unidad Básica Armenia-Calarcá al Despacho, informando inicialmente que la profesional que prestaba el servicio como ginecóloga renunció, por tal motivo, el expediente fue devuelto a la Dirección Seccional Arauca. Seguidamente señala que desde marzo del 2022 el servicio fue reanudado con instrucciones precisas en cuanto al trámite de los casos de presunta responsabilidad profesional en los servicios de salud, de tal modo, que se prestará como un servicio de interconsulta para el médico forense de la unidad a quien se la haya asignado el abordaje, por lo cual la solicitud debe enviarse a la unidad básica de atención correspondiente, en este caso, Dirección Seccional Arauca.

1.9. Finalmente, el apoderado de la parte demandante allegó oficio No. UBARA-DSAR-0335- C-2023 del 30 marzo de 2023⁷, suscrito por la Directora Seccional Arauca del INMLCF, que corresponde a respuesta a derecho de petición por él presentado. Allí, «*se sugiere al juzgado de conocimiento elevar nueva solicitud de valoración médico legal a la Seccional Arauca, para realizar el respectivo abordaje e interconsulta a la especialidad de Ginecología siguiendo los lineamientos establecidos en el Memorando N° 006-SSF-2022 de fecha 2022-02-08, “Abordaje en casos de presunta responsabilidad profesional en las especialidades de Cirugía General y Ginecología”*».

1.10. Por otra parte, se tiene que a través de correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2023, el Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, informó la terminación de la existencia legal de esa entidad⁸. Con posterioridad, en fecha 23 de octubre de 2023, fue allegado memorial a través de apoderado, por SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA, en el que solicitó la

³ Ítem 01, fl. 318 a 323

⁴ Ítem 16

⁵ Ítem 19

⁶ Ítem 27

⁷ Ítem 32

⁸ Ítems 21 a 25

terminación del presente proceso por la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN⁹. Dicha solicitud fue enviada únicamente al correo electrónico del Juzgado que con anterioridad tenía a cargo el trámite de este asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Según lo antes referido, se observa que de conformidad con la información suministrada por el Director Seccional (E) de la Unidad Básica Armenia-Calarcá, y por la Directora Seccional Arauca del INMLCF, dichas seccionales se encuentran en capacidad de brindar el informe pericial decretado. Además, se recuerda que este fue decretado a solicitud del Ministerio Público, y en el cual debe también absolverse interrogante decretado de oficio por el entonces Juzgado de conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que tal como se señaló previamente, la audiencia de pruebas desarrollada el 25 de febrero de 2020 se suspendió a fin de recaudar el dictamen pericial decretado, el Despacho encuentra necesario abstenerse de reanudar la audiencia de pruebas fijada para el 07 de noviembre de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, hasta tanto se rinda y obre en el expediente el dictamen pericial por la especialidad de ginecología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En consecuencia, el Despacho dispondrá por secretaría oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Arauca, a efectos que rindan dictamen pericial con abordaje e interconsulta de la especialidad de Ginecología, atendiendo a lo informado en la respuesta emitida por dicha entidad mediante oficio UBARA-DSAR-0335- C-2023 y a los lineamientos establecidos en memorando No. 006-SSF-2022 «*Abordaje en casos de presunta responsabilidad profesional en las especialidades de Cirugía General y Ginecología*», y/o en el documento actualmente vigente. Para rendir el referido dictamen, contarán con un término de treinta (30) días.

2.2. Frente a la solicitud de terminación del proceso en contra de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta que aquella no fue remitida con copia concomitante a los demás sujetos procesales, con lo cual se incumplió el deber establecido en el inciso 1 del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por secretaría se corra traslado de la misma a las partes, por el término de tres (03) días.

2.3. Finalmente, se recuerda a las partes que los memoriales que en el trámite del presente proceso remitan al expediente, deben ser enviados con copia concomitante a los demás intervinientes del proceso, conforme lo regula el citado inciso 1 del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reanudar la audiencia de pruebas programada para el 07 de noviembre de 2023, hasta tanto se rinda y obre en el expediente el dictamen pericial por la especialidad de ginecología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

⁹ Ítem 46

TERCERO: OFICIAR por secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Arauca, a efectos que rindan el dictamen pericial decretado dentro del presente proceso, con abordaje e interconsulta de la especialidad de Ginecología, conforme las razones señaladas en la parte considerativa de este auto. Para rendir el dictamen pericial se concede el término de treinta (30) días.

CUARTO: Por secretaría **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días, de la solicitud presentada por el apoderado de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA, obrante a ítem 46 del expediente, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Eliana Marcela Sepúlveda Bayona
Juez
Juzgado Administrativo
005
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24a35ef4ec1ff4596f6173e44a586db5c7bd10965e97398c66e66f6c45c606b**

Documento generado en 03/11/2023 05:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>